

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

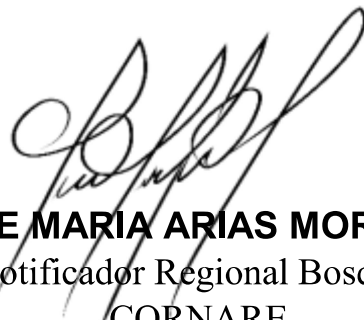
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-01544-2026 de fecha 12/05/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600344018 usuario(a) LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.829 y se desfija el día 11 de junio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 12 de junio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600344018**
Radicado: **RE-01544-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/05/2026** Hora: **15:32:14** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1183-2024 del 3 de julio del 2024**, donde se denuncia lo siguiente: *"Estan talando un bosque de nuevo, hace 1 año aprox. abrieron un pedazo de monte como de 10 ha que llegaba hasta el rio samana"*, la Corporación realizó visita técnica el día 08 de julio de 2024, al predio distinguido en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N-74°51'44,99" W**, identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia; generando el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04554-2024 del 17 de julio de 2024**, en donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04554-2024 del 17 de julio de 2024**, Cornare profirió la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024**, donde se requirió al señor **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.829**, para que **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** cualquier tipo de actividad de socla o tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, realizadas en el predio distinguido en coordenada



Que a través de la visita técnica realizada el 28 de octubre del 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08088-2025 del 12 de noviembre de 2025**, de donde surgieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

3. Observaciones:

Se realizó visita de inspección ocular por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare; en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1487-2025 del 16 de octubre de 2025, en la cual se pone en conocimiento de la Corporación la tala de varias hectáreas de bosque. En el recorrido se recogieron los hallazgos que se describe a continuación:

3.1 A partir de la georeferenciación tomada en la visita y consulta de información de catastro municipal (2019) y Ventanilla Única de Registro (VUR) se recorrió el predio con FMI 0122640 y PK 6602002000001000026 (Tabla 1) en el cual se observó tala selectiva en un área de aproximadamente 3 ha, además, se intervino la ronda hídrica y se evidenció material vegetal obstruyendo el curso del agua coordenadas 6°3'2,45" N-74°51'53,089" W (Registro fotográfico). En este predio fue objeto de inspección ocular el mes de octubre de 2025 y cuenta con medida preventiva con resolución RE-04591-2025 del 21 de octubre de 2025.

3.2 También se recorrió el predio con PK 6602002000001000015 (Tabla 1 y Figura 1), allí se encontró tala rasa y quema de bosque nativo en un área de 5 hectáreas (Figura 2), este predio figura como titular el señor Ernesto Martínez Urrea y cuenta con antecedente de tala del año 2024, ya que en atención a denuncia con radicado SCQ-134-1183-2024 por tala se realizó visita al lugar el día 8 de julio de 2024 en la cual se identificó al señor Luis Ernesto Martínez Urrea, identificado con la cedula de ciudadanía 3.578.829, como presunto responsable y a quien se requirió mediante oficio CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024 suspender inmediatamente cualquier tipo de actividad de socola o tala, dicha ubicación coincide con el lugar visitado actualmente, por lo tanto, se vincula con lo tratado en el presente informe.

Tabla 1. Predios recorridos donde se observó tala.

PK	FMI	Nombre	Área (ha)	Propietario	Cédula
6602002000001000015	---	---	72,8	Ernesto Martínez Urrea	3578829
6602002000001000026	018-122640	Los Arrayanes N 2	70,0	Roberto Martínez Urrea y Ester Nohemy Marín Hoyos	3578597 y 22007452

Figura 1. Predios recorridos donde se observó tala.

Fuente: Copernicus, 2025.

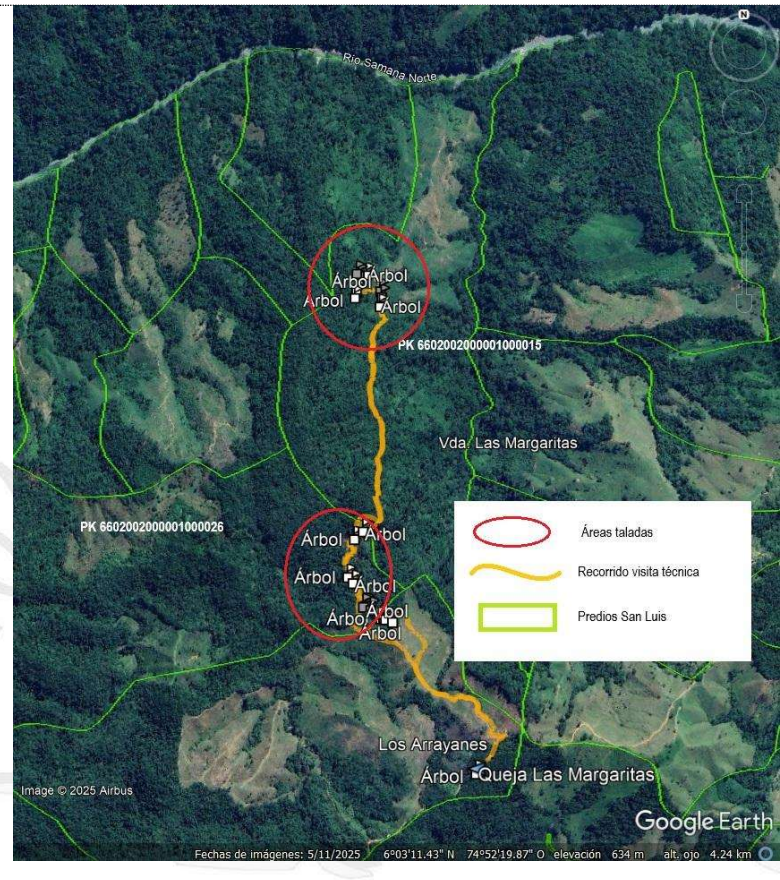


Figura 2. Área de tala, imagen satelital 2025.

Fuente: Copernicus, 2025.



Figura 2. Imágenes satelitales del año 2024.

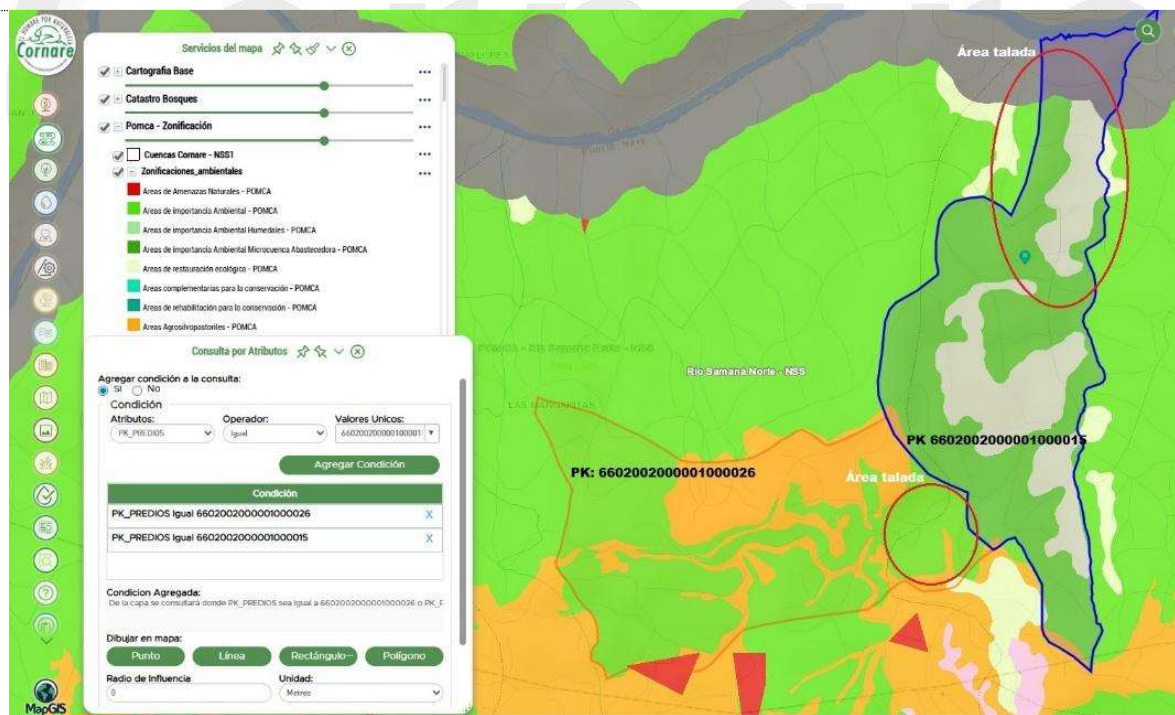
Fuente: MapGis, 2025.



3.4 Los predios mencionados hacen parte del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Samaná Norte, aprobado por la resolución 112-7293-2017, específicamente las áreas de tala se encuentran en categorías de áreas de importancia ambiental y restauración ecológica, Figura 3.

Figura 3. Zonificación ambiental POMCA río Samaná Norte en áreas de interés.

Fuente: MapGis, geportal corpotativo.



Registro fotográfico

Tala rasa de 5 ha en el predio PK 6602002000001000015.



Tala y extracción de madera en el predio 6602002000001000026.



Tala en la fuente y obstrucción del cauce predio con PK 6602002000001000026.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024, Exp 056600344018

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Se REQUIERE al señor LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.578.829 (...) SUSPENDER INMEDIATAMENTE cualquier tipo de actividad de socola o tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, realizadas en el predio distinguido en</p>	28/10/2025		X		En la visita de inspección ocular al predio se constató que se continuó con la actividad de tala y quema, además, no se permitió la



<p>INFORMAR al señor LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.578.829, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>28/10/2025</p>		<p>X</p>	<p>Ante la Corporación no se ha tramitado permiso de aprovechamiento forestal en el predio en mención.</p>
--	-------------------	--	----------	--

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04591-2025 del 21 de octubre de 2025, Exp 056600346161					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>REQUERIR a la señora ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.452, para que, de manera INMEDIATA a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias: SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de tala rasa y quema de árboles de bosque en regeneración natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica N 6°3'1.4148", W 74°52'17.670, predio identificado con el FMI: 0122640 y el PK: 01226406602002000001000026, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia</p>	<p>28/10/2025</p>		<p>X</p>		<p>En la visita de inspección ocular al predio se constató que se continuó con la actividad de tala, además, no se permitió la regeneración natural.</p>
<p>ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.</p>			<p>X</p>		<p>En la visita de inspección ocular al predio se constató que se continuó con la actividad de tala, además, no se permitió la regeneración natural.</p>
<p>ADVERTIR a la señora ESTER NOHEMÍ MARÍN HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.452, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.</p>			<p>X</p>		<p>Ante la Corporación no se ha tramitado permiso de aprovechamiento forestal en el predio en mención.</p>

4. Conclusiones

4.1. En respuesta a la queja radicada con radicado SCQ-134-1487-2025 del 16 de octubre de 2025, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron

4.2. La indagación realizada identifica como presuntos responsables a los señores Ernesto Martínez Urrea, Roberto Martínez, Roberto Antonio Martínez Urrea, y Ester Nohemy Marín Hoyos. Cabe destacar que en ambos casos, se registran antecedentes de tala y desacato a los requerimientos de la Corporación. Los detalles específicos de cada predio y el responsable asociado se describen en la siguiente tabla:

PK	FMI	Propietario	Cédula	Acto administrativo de suspensión	Expediente
6602002000001000015	---	Ernesto Martínez Urrea	3578829	CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024	056600344018
6602002000001000026	018-122640	Roberto Martínez Urrea y Ester Nohemy Marín Hoyos	3578597 y 22007452	RE-04591-2025 del 21 de octubre de 2025	056600346161

4.3. Las áreas taladas se encuentran dentro del determinante ambiental de áreas de importancia ambiental y restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte. Se identificó afectación de la ronda hídrica en uno de los predios 6°3'2,45" N-74°51'53,089" W.

4.1. La afectación ambiental se considera como **grave** dada la magnitud del área de bosque nativo lo cual representa una pérdida significativa de biodiversidad y de servicios ecosistémicos cruciales, como la regulación hídrica, la protección del suelo y la pérdida de hábitat para la fauna silvestre. La eliminación de la vegetación de la ronda hídrica constituye una infracción grave, ya que estas zonas son fundamentales para la protección de los cuerpos de agua y la prevención de inundaciones.

4.2. La falta de autorización ambiental como lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.5.6 “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, representa una infracción ambiental.

(...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS



contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*



Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

(…)”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuencas de agua e infraestructura



SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que



Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04554-2024 del 17 de julio de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08088-2025 del 12 de noviembre de 2025**, se puede evidenciar que el señor **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.829**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus



Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico.*

(...)”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)”

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)”

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N°



situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa, socla y quema de bosque nativo sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en un área aproximada de 5 hectáreas, generando la remoción total de la cobertura vegetal, afectación directa a la biodiversidad, pérdida de hábitat de fauna silvestre, alteración de la estructura del suelo y disminución de los servicios ecosistémicos asociados, tales como la regulación hídrica y la protección del suelo; además, se evidenció la intervención de la ronda hídrica y la obstrucción del cauce de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre” con material vegetal, en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N -74°51'53,089" W**, lo cual favorece procesos de sedimentación y afecta la dinámica natural del referido cuerpo de agua, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia; evidenciándose el incumplimiento a los requerimientos ordenados por la Autoridad Ambiental en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024**, donde se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles y socla en el bosque nativo anteriormente reseñado; situaciones evidenciadas el día 28 de octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de guía; esta



1076 de 2015, y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en un área aproximada de 5 hectáreas, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- Quema de bosque natural en un área aproximada de 5 hectáreas, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- Intervención de la ronda hídrica y la obstrucción del cauce de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre" con material vegetal, en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N -74°51'53,089" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

El señor **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.829**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1183-2024 del 3 de julio del 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04554-2024 del 17 de julio de 2024.**
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-08797-2024 del 22 de**



En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa, socola y quema de bosque nativo sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en un área aproximada de 5 hectáreas, generando la remoción total de la cobertura vegetal, afectación directa a la biodiversidad, pérdida de hábitat de fauna silvestre, alteración de la estructura del suelo y disminución de los servicios ecosistémicos asociados, tales como la regulación hídrica y la protección del suelo; además, se evidenció la intervención de la ronda hídrica y la obstrucción del cauce de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre” con material vegetal, en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N -74°51'53,089" W**, lo cual favorece procesos de sedimentación y afecta la dinámica natural del referido cuerpo de agua, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia; evidenciándose el incumplimiento a los requerimientos ordenados por la Autoridad Ambiental en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08797-2024 del 22 de julio de 2024**, donde se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles y socola en el bosque nativo anteriormente reseñado; situaciones evidenciadas el día 28 de octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.829**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.829**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa y socola de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'20,41" N - 74°51'44,99" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la intervención y obstrucción del cauce de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre" con material vegetal y los restos de los árboles talados, en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N -74°51'53,089" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material vegetal y los restos de los árboles talados, con los cuales se está realizando la intervención y obstrucción del cauce de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", en la coordenada geográfica **6°3'2,45" N -74°51'53,089" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001000015**, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los



ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** al presente expediente de queja ambiental con radicado N° **056600344018**, el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08088-2025 del 12 de noviembre de 2025**, y el actual Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a el señor **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.829**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora (E) Regional Bosques – CORNARE